

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 17 MAYO 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Oscar Maciel, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticona: *“Con destino a Plan IBIRAPITA, CEIBAL y BPS. De quien depende hoy el Programa IBIRAPITA. Cuales son los servicios que se prestan. Que recursos hay destinados para su funcionamiento. Que cantidad de personal y en que grado, cargo o función tenía el Plan en 2019 y cuantos tiene hoy en 2022. Que presupuesto hay para compra de terminales y de que tipo. Hay disponibilidad de estas herramientas. Cuantas terminales y de que tipo (tablets, celulares u otros) se han entregado en 2022. Que cantidad de pasivos son hoy beneficiarios del Plan, de ellos cuantos se han sumado en 2021 y cuantos se estima que se sumarán en 2022. En que condiciones se están entregando nuevos terminales. Que cambios ha tenido al ingreso máximo exigible para ser beneficiario. Los terminales se entregan en forma gratuita, o paga y si es de esta última forma de que manera se puede realizar la retribución. Cuales son los beneficios de uso en la actualidad, es libre, con límite de gigas o con costo y cual es mensualmente el mismo. Accesos a servicios como Biblioteca y otros se mantienen, han variado, y cual es el listado de los mismos. Cual es exactamente el trámite que deben realizar quienes quieran acceder al programa”;*

II) que lo solicitado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República sino del Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, persona pública no estatal creada por el artículo 2° de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010 y del Banco de Previsión Social, ente autónomo creado por el artículo 195 de la Constitución de la República, ante los cuales el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

Presidencia de la República

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Oscar Maciel, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.

Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República